

Expediente: **23/22**

Carátula: **DANIELSEN EDUARDO JOSE Y OTROS SI/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES I**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **10/02/2023 - 04:52**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20248028964 - DANIELSEN, ENRIQUE EDUARDO-ACTOR

900000000000 - DANIELSEN, PABLO-ACTOR

20280384993 - COMUNIDAD INDIGENA EL MOLLAR, -DEMANDADO

900000000000 - MARCIAL, MANUEL NICOLAS-TERCERO

20248028964 - DANIELSEN, EDUARDO JOSE-ACTOR

20248028964 - DANIELSEN, ENRIQUE FRANCISCO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

ACTUACIONES N°: 23/22



H3040153994

JUICIO: DANIELSEN EDUARDO JOSE Y OTROS s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA . EXPTE: 23/22 .

SENTENCIA NRO.:9

AÑO:2023

Monteros, 09 de febrero de 2023.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver los presentes autos caratulados: " DANIELSEN EDUARDO JOSE Y OTROS s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA ". Expte.: 23/22 ,elevados en consulta por el Sr. Juez de Paz de TAFI DEL VALLE, de los que

RESULTA

Que el día 24/02/2022, se presenta ante el Sr. Juez de Paz de EL MOLLAR, los Sres. DANIELSEN, ENRIQUE EDUARDO, DNI N°7.087.730, DANIELSEN, ENRIQUE FRANCISCO, DNI N°22.263.335, DANIELSEN, EDUARDO JOSE, DNI N°24.803.225, DANIELSEN, PABLO, DNI N° 23.116.721, todos fijando como domicilio legal: en Tafi del Valle en calle Juan Calchaqui s/n en diagonal a la Plaza de la Madre; en San Miguel de Tucumán en calle Lamadrid 377, 1° A y en casillero de notificaciones n° 20-24802896-4 y promueven amparo a la simple tenencia en contra de las personas que ingresaron en forma ilegítima a su propiedad sobre la que ejercen posesión, tenencia pacífica, pública e ininterrumpida desde antaño.

Manifiesta que son propietarios y detentan la posesión pública y pacífica, en carácter de herederos de su madre y cónyuge, doña MARIA EUGENIA GALINDO CHENAUT, y que el amparo recae sobre un inmueble ubicado en el Mollar Dpto. Tafi del Valle, las casas viejas fracción IV con una superficie total de 13.0394 has. cuyos linderos son al Norte: Estancias las Carreras, al Sud: Camino Vecinal, Al Este: fracción V y al Norte: Zanjón y fracción III. Padrón N° 680429.

Expresan que la Sra. Galindo Chenaut era la propietaria del inmueble objeto del presente amparo habiendolo heredado de sus padres.

Arguyen que su familia detentó la posesión del predio desde hace mas de 30 años, el cuál es usado para pastaje (vacunos y equinos), sembradíos y arriendos a terceros.

Refieren que el inmueble es cuidado y controlado por sus cuidadores.

Denuncian que el día 13/02/2022, sus cuidadores les informaron que un grupo de gente, encabezados por Noelia Monasterio, Mónica Monasterio y encomendados por la Sra Margarita Mamaní -quienes dicen ser de la Comunidad Indígena- ingresaron al inmueble y colocaron postes en la propiedad con el objeto de cerrar el mismo.

Exponen que realizaron la denuncia correspondiente en la Comisaría de Tafí del Valle, adjuntando documentación que hace a su derecho de defensa.

Que a fs. 111 el Sr. Juez de Paz de El Molar se excusa de seguir entendiendo en la presente causa, resolviendo la cuestión el 16/03/2022 (fs.118). Debiendo entender la Sra. Juez de Paz de Tafí del Valle

A fojas 161/162 del expediente de marras, consta acta de inspección ocular.

Se encuentra agregado a fs. 163 el croquis del predio objeto de la acción.

El informe vecinal aparece agregado a fs. 164/166.

A fojas 185/187 obra sentencia dictada por la Sra. Juez de Paz de TAFI DEL VALLE, haciendo lugar a la acción intentada y ordenando a los demandados a que cesen en el

acto de turbación y se retiren del predio objeto de este amparo, dejando las cosas en el estado anterior a la turbación bajo apercibimiento de proceder con el auxilio de la fuerza pública en caso de incumplimiento.

A fojas 200 se remiten los autos en consulta al Juzgado Civil en Documentos y Locaciones del Centro Judicial Monteros, en los términos del art. 40 ley 4815.

Si bien a fs. 247 se solicita como medida para mejor proveer informe del INAI sobre las tierras objeto de la presente acción, atento a la doctrina legal de nuestro superior tribunal recaída en el expte 1/21 “CHENAUT MERCEDES Y OTROS C/ CASTILLO MARGARITA ISABEL Y OTROS S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA , en un precedente de iguales características al que plantea la presente acción , corresponde no obstante la falta de respuesta

por parte del organismo oficiado, pasar los autos a despacho para resolver.

El 02/02/2023 pasan los autos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO

1. NATURALEZA DE LA ACCIÓN INTENTADA Y SU PROCEDIMIENTO

El amparo a la simple tenencia constituye una medida de carácter jurídico policial, tendiente a evitar que las partes hagan justicia por mano propia, manteniendo en la tenencia de un bien inmueble a la persona que la detenta al momento de producirse la situación de hecho originada, y hasta tanto las partes ejerciten las pertinentes acciones petitorias y/o posesorias que consideren convenientes en defensa de sus derechos.

En tal sentido nuestro superior Tribunal ha expresado:

“Es un remedio rápido y sumario previsto para determinadas situaciones de hecho. Es una medida procesal de naturaleza policial tendiente a restablecer el estado anterior de las cosas impidiendo que cada cual haga justicia por mano propia, con la consiguiente alternación del orden público y escarnio del derecho. No es una acción posesoria

propia ni una acción real, sino una disposición de Orden Público tendiente a restablecer el orden alterado

Cfr: Fenochietto, CPCCN, comentado, anotado, concordado, Astrea, 1999, p. 350; Colombo-Kiper; CPCCN, comentado y anotado, 3ra. edic., La Ley, 2001, p.40; Arazi-Rojas, CPCCN, anotado, comentado, concordado, T. III, Rubinzal Culzoni, 2007, p. 149, todos comentando art. 614 y ssgts. CPCCN que regula el interdicto de recobrar, con el que se correspondería en el caso.

Corte Suprema de justicia in re: Testa de Chahla Amelia Eugenia Vs. Chahla Yamil Daniel S/ Amparo a la simple tenencia- Nro. Sent: 1425 Fecha Sentencia 19/09/2017.

El art. 40 inc. 4 de la ley 4815 de procedimiento ante la Justicia de Paz Lega, dispone una serie de actuaciones que deberán realizar los Jueces de Paz, ante un reclamo de tal naturaleza. Así como también establece que, una vez resuelto el caso, el mismo se debe elevar en grado de consulta al Sr. Juez Civil en Documentos y Locaciones que por turno corresponda.

En concordancia con tal disposición, el art. 71 inc. 7) de la Ley Orgánica de Tribunales atribuye competencia al Juez Civil en Documentos y Locaciones para conocer, en última instancia, de las resoluciones definitivas dictadas por los Jueces de Paz en los casos de amparo a la simple tenencia, debiendo aprobar, enmendar, o revocar lo actuado por éstos.

Este instituto, mal llamado recurso de consulta, es una modalidad de la apelación para un proceso especial y determinado (Ibáñez Frocham M. "Tratado de los recursos en el proceso civil", p. 545, 4ta ed.).

Tiene por finalidad acordar el máximo de garantía a quienes intervienen en estos procedimientos. Es por ello que a través del mismo, se tiende a garantizar la inexistencia de

vicios manifiestos en los trámites esenciales de la causa, como así también para que el pronunciamiento que en ella se emita tenga sustento en las pruebas aportadas.

Consecuencia de ello, con la consulta al Juez letrado, se procura una mayor justicia en el establecimiento de una segunda instancia, siendo la consulta una revisión obligatoria automática, ipso iure, ya que asegura la prestación de un adecuado servicio de justicia y obliga al juez letrado a examinar todas las cuestiones de hecho para confirmar o revocar la sentencia del Juez de Paz actuante.

2. CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA LEY 4815

Surge del expediente en estudio que el Funcionario interviniente ha realizado la sumaria información testimonial (fs. 164/166), la inspección ocular (fs.161/162), y el correspondiente croquis (fs.163); todo conforme a las disposiciones del art. 40 de la ley 4815 de Procedimiento para la Justicia de Paz Lega.

No obstante ello, se impone también controlar que la decisión tomada cumpla con los requisitos mínimos de razonabilidad de acuerdo a la naturaleza de la acción intentada.

3. CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA

Ahora bien, la doctrina de nuestra Excelentísima Cámara del fuero, expresa claramente que:

“es necesario la concurrencia de los siguientes requisitos que condicionan la procedencia del amparo a la simple tenencia:

1) interposición tempestiva de la acción,

2) la legitimación del peticionante en orden a determinar si efectivamente tenía la posesión o la tenencia actual del inmueble, respecto del cual se reclama la protección y

3) la ocurrencia cierta y efectiva de turbación.

Cfr.:Excma. Cámara de Documentos y Locaciones. Concepción .Dres. Aguilar de Larry y Santana Alvarado. Sentencia n° 71. Fecha 28/06/2013.

3.1 La temporaneidad

En cuanto a la tempestividad de la acción, si bien la ley 4815, no establece un plazo para la deducción del amparo, por interpretación analógica, se aplica el art. 43 de la ley 7.365 (Justicia de Paz Letrada) que determina que, se tramitará por el proceso establecido en dicha ley "el amparo a la simple tenencia, deducido dentro de los diez (10) días de realizado el acto de turbación".

Conforme a la orientación jurisprudencial, el plazo establecido por el citado art. 400 debe entenderse como de días hábiles, en razón de que se trata de un plazo establecido por el Código de Procedimientos y por tanto, está reglado por los arts. 117/118/123. Conclusión que se apega al texto expreso de la ley .

Cfr.:Excma. Camara de Documentos y Locaciones de Tucumán, Sala I, sent. N° 576 del 23/09/2009 en autos “Sucesión Colom de Zato Ramona del Carmen y Otro vs. Ledesma Alberto y Otro s/ Amparo a la Simple Tenencia”; CCDLT., Sala II, sent. N° 406 del 30/12/99, “Cisek, J. C. vs. Pucheta Lorena y Otro s/ Amparo a la Simple Tenencia”.

En autos, el hecho turbatorio supuestamente acaece el día 13 de febrero de 2022 y la denuncia es interpuesta por ante el Sr. Juez de Paz, el día 24 de febrero de 2022 (ver fs. 01).

De las constancias de autos, en especial las relativa a esta cuestión, del informe vecinal surge que la testigo Karina Marcial expone que sabe que la comunidad de Ojo de Agua puso a mediados de febrero una hilera de postes, y Daiana Tolaba manifiesta que vio que estaban cerrando con postes, durante el fin de semana, a mediados de febrero de 2022.

Sumado a la denuncia realizada ante la comisaria de El Mollar con fecha 15/02/2022 (Fs.170) y teniendo en cuenta las especiales particularidades del instituto en aplicación, considero que prima facie el reclamo en estudio deviene tempestivo.

3.2 La legitimación de la actora para demandar y existencia de la turbación

Debe tenerse en cuenta que, la personalidad o legitimación sustancial activa ha sido definida por la Jurisprudencia como "la cualidad emanada de la ley que faculta a requerir una sentencia favorable respecto del objeto litigioso".

Cfr.:Sup. Corte Bs.As. en fallo del 6/9/94, publicado en el Digesto Jurídico Bs. As. N° 147 - 6215, según la cita de C. E. Fenochietto en su comentario al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. (Ed. Astrea - T II).

A su turno, es uniforme la jurisprudencia del fuero local en entender que en la acción de amparo a la simple tenencia son legitimados activos aquellos que demuestren ser poseedores o tenedores del inmueble en cuestión al momento de producirse la turbación.

En tal sentido se ha expresado:

" La acción intentada, reglada por el art. 400 inc. 6° del ordenamiento local, comprende la acción policial consagrada en el art. 2469 del Código Civil Velezano, que resguarda tanto a poseedores como tenedores de inmuebles, con absoluta independencia del título que pudiera existir para justificar esa posesión o tenencia. ...

Cfr.:CSJT, "Agropecuaria del Pilar S.A. vs. Ovejero Juan Carlos s/Amparo a la simple tenencia", Fallo N° 206, 27/03/06", "Correa Manuela vs. Paz Posse Miguel s/ Amparo a la Simple Tenencia", Fallo N°235 del 20/03/2017 y esta Sala in re "Vargas Sandra Elizabeth c. Báez Marta Liliana, Fallo N°107 del 13/03/2013: Collado Nuñez María Cristina Nieves C/ Ottonello Pedro Gabriel Y Otros S/Amparo A La Simple Tenencia" Expte. 4758/12 - SALA III, entre otros.

En consecuencia y dado que, para la procedencia de la presente acción, no se requiere más requisito para la legitimación activa, que la tenencia o posesión de la cosa cualquiera que sea su antigüedad, es de toda lógica que el primer punto sea establecer quién ejercía la relación de poder al tiempo de la lesión.

Del análisis de las actuaciones realizadas por el Sr. Juez de Paz interviniente, en especial de las declaraciones testimoniales, surge que:

-La Sra Marcial karina: depone que:"...por ser vecina conoce el motivo del amparo, escuchó que la comunidad Indígena de ojo de agua colocó una hilera de postes a mediado de febrero, pero que no sabe quiénes son los dueños

-La Sra. Peñalva María manifestó que "... por ser de la zona conoce el inmueble objeto del presente amparo, conoce que tiene dueños pero no sabe quiénes son. Agrega que escuchó por radio que gente de la comunidad Indígena de Ojo de Agua colocaron postes cerrando el predio en litigio.

- La Sra Tolaba Daiana: expresa que "...conoce el inmueble motivo del amparo porque pasa constantemente por la calle del frente. Que tenía entendido que el último detentador público y pacífico era la familia Chenaut Danielsen. Observó que estaban cerrando el inmueble con postes durante un fin de semana a mediados de febrero del año 2022, unas personas pero que no conoce quienes son. Que la gente dice que es la Comunidad Indígena Ojo de Agua.

Asimismo, y sobre el hecho turbatorio, tengo en cuenta que de la Inspección ocular el Sr. Juez de Paz pudo constatar que, en el inmueble se observan apachetas en diferentes lugares, recortes de alambres en distintas sectores, postes en fila a lo largo en gran parte del predio que fueron cortados en el mismo y de reciente colocación; 2 carteles referentes a la Comunidad Indígena colocados en postes de tendido eléctrico; caballos pastando (Sr Danielsen manifiesta que son de su propiedad), pastos naturales, tolas naturales (Sr Danielsen manifiesta que los pastos cortados recientemente que se ubican a lo largo del predio de norte a sur son de su propiedad).

Se puede observar que si bien solo la testigo Tolaba manifiesta que quien detentaba la tenencia era la Familia Chenaut Danielsen, son coincidentes en sostener que la comunidad indigena colocó recientemente una hilera de postes, lo cual me convence de que la tenencia ha sido turbada.

SOBRE LA APLICACIÓN DE LA LEY 26.160

Que la Comunidad Indígena solicita la aplicación de la ley 26160.

Sin embargo, por sentencia de fecha 28/12/2022 en Los autos caratulados “CHENAUT MERCEDES Y OTROS C/ CASTILLO MARGARITA ISABEL Y OTROS S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA, Expte 1/21, la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha establecido como doctrina legal en un amparo a la simple tenencia en el que se reclamaba la

aplicación de la norma mencionada que :“Resulta arbitraria y descalificable como acto jurisdiccional válido, la sentencia que al resolver la contienda se excede en su cometido desnaturalizando el instituto del amparo a la simple tenencia y que además incurre en auto contradicción que afecta su congruencia”.

En dicho precedente, al estar involucrada tierras supuestamente comunitarias, esta magistrada solicito ante el posible desalojo de un pueblo originario, como medida para mejor proveer ,a fin de dar cumplimiento con el Art.75 inc. 17 Constitución Nacional, Art. 149 Constitución Provincial, Convenio 169 OIT, informe del INAI a fin de determinar si las mismas se encontraban relevadas como de " posesión actual pública y tradicional de la comunidad involucrada" . Medida que a criterio del voto mayoritario exhorbita el limite de mis facultades en el marco de un amparo a la simple tenencia.

Sin perjuicio de no compartir los argumentos dados por la mayoría en el precedente citado, entiendo que al ser doctrina legal de nuestro superior tribunal y el caso de similares características al precedente citado; el criterio sentado debe ser seguido a fin de evitar un dispendio

jurisdiccional innecesario.

Por ultimo cabe también resaltar que el INAI, nunca contesto la información solicitada, no obstante los reiterados oficios y comunicaciones telefónicas, así como también que la Comunidad demandada, tampoco se apersonó en el presente expediente no obstante ser debidamente notificada.

4.CONCLUSION

En suma de todo lo antes expresado y teniendo en cuenta que la ley 4815, le delega al Juez de Paz la función de intervenir rápidamente en estos conflictos a fin de mantener la paz social , atento a la inmediatez con el predio en cuestión y las partes, y habiendo dado cumplimiento este magistrado con todos los requisitos de forma y fondo exigidos por el ordenamiento jurídico, considero que a pesar del estrecho marco cognitivo del que dispongo, debo privilegiar el principio de la presunción de legitimidad de la resolución del magistrado interviniente y APROBAR SU RESOLUCION, en cuanto a hacer lugar a la presente acción de amparo.

Sin perjuicio de todo lo cual, debe tenerse en cuenta que como bien lo he manifestado preliminarmente, mediante este instituto se trata de determinar quién se encontraba en el inmueble, en forma pacífica, con anterioridad a la fecha que se denuncian los actos turbatorios, y no de investigar cuál de las partes tiene mejor título de dominio, queda claro entonces que las cuestiones de dominio o posesión quedan al margen de este proceso, y deben ser planteadas por las vías pertinentes.

Por todo lo cual,

RESUELVO

I. **APROBAR** la resolución del Sr. Juez de Paz de TAFI DEL VALLE, conforme lo considerado, en cuanto HACE LUGAR a la acción de Amparo a la simple tenencia interpuesto por los Sres DANIELSEN, ENRIQUE EDUARDO, DNI N°7.087.730, DANIELSEN, ENRIQUE FRANCISCO, DNI N°22.263.335, DANIELSEN, EDUARDO

JOSE, DNI N°24.803.225, DANIELSEN, PABLO, DNI N° 23.116.721, sobre un predio ubicado en las casas viejas de la localidad de El Mollar , que linda al Norte:Ojo de Agua, al Sud: Zanjón y calle Pública, Al Este: calle pública y oeste Cerro pelado.

II. **ORDENAR** a los demandados y a todo otro ocupante, a que en el plazo de 48 horas de notificada la presente resolución, cese con los actos turbatorios del inmueble citado. Vencido el plazo si la demandada no cumpliera con la intimación efectuada, el funcionario interviniente sin necesidad de nueva orden de la proveyente, procederá a su lanzamiento poniendo en posesión al actor del inmueble citado, libre de todo ocupante y cosas. Facúltase al sr. Juez de Paz de Tafi del Valle al uso de la fuerza pública y allanar domicilio en caso necesario incluido la rotura y cambio de cerradura.

III. **Dejar** a salvo los derechos que pudieren corresponder a las partes para hacer valer los mismos, por la vía y forma que corresponda.

IV. **VUELVAN** las presentes actuaciones al Sr. Juez de Paz de TAFI DEL VALLE para su notificación y cumplimiento por intermedio de la Secretaria Superintendencia de Juzgados de Paz.

HÁGASE SABER

Actuación firmada en fecha 09/02/2023

Certificado digital:

CN=RODRIGUEZ DUSING María Gabriela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27207345011

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.